



Comunidad
de Madrid

Exp.: 303.1/2019

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN

Con fecha 12/11/2019 y número de referencia 49/709972.9/19, ha tenido entrada en el registro de esta Consejería la solicitud de acceso a la información pública, que textualmente indica:

“Tras el cese del antiguo Director del CEIP Blas de Lezo 28050 Las Tablas el pasado mes de junio de 2019, [REDACTED], se ha comentado públicamente por un cargo público D. Enrique Ossorio, actual Consejero de Educación y Juventud de la Comunidad de Madrid que hay un informe firmado por un/a inspector/a de educación en los últimos meses desfavorable hacia [REDACTED]

Agradecería que pudieran enviarme una copia de dicho informe”.

Una vez analizada la solicitud, se ha comprobado que la información solicitada carece de la consideración de información pública conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por ello, y de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13, y 20 de la citada ley, la Viceconsejería de Organización Educativa (Consejería de Educación y Juventud)

RESUELVE

Inadmitir a trámite la solicitud de información sobre la base de las siguientes consideraciones:

Primero.- El Decreto 61/2019, de 9 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la organización, estructura y funcionamiento de la Inspección Educativa en la Comunidad de Madrid, establece que la Consejería competente en materia de Educación ejerce la inspección de todos los centros educativos, programas, servicios y actividades que integran el sistema educativo en la Comunidad de Madrid, tanto de titularidad pública como privada, *con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la normativa que lo regula, garantizar los derechos y la observancia de los deberes de los miembros de la comunidad educativa, contribuyendo a la calidad y equidad de la educación y a la mejora del sistema educativo.* El ejercicio de las competencias de la Consejería para el desempeño de la función inspectora en materia de educación corresponde a la Inspección Educativa.



En este marco normativo, y para el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, el Servicio de Inspección Educativa emite los informes que resulten pertinentes según el procedimiento de que se trate, y por lo tanto vinculados a actuaciones de diversa índole, tanto generales, relacionadas con el propio funcionamiento y organización del centro, como específicas o particulares, como pueden ser la evaluación de los docentes y/o directores. En este último caso, los informes se circunscriben específicamente al procedimiento de que se trate, de manera que se facilita el acceso a los mismos a aquellos que ostenten la condición de interesados o, en su caso, a los órganos administrativos competentes.

Segundo.- en relación con lo anterior, cabría considerar además, que la información solicitada por considerar que afecta a los datos de carácter personal de terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la LTAIBG, y no existir un interés público superior que permita dar esa información.

El artículo 15.3 de la misma Ley que establece:

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Los datos recogidos en el informe al que se refiere la solicitud actual no pueden considerarse “meramente identificativos” relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano de que se trate y en consecuencia, resulta de aplicación lo previsto en el precitado artículo, a tenor del cual ha de ponderarse el interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada.

Tercero.- Por último, se considera la solicitud no justificada con la finalidad de transparencia de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, dado que no se fundamenta en ninguno de los intereses que dicha norma considera legítimos para el ejercicio por los ciudadanos del derecho de acceso, esto es, conocer cómo se toman las decisiones que le afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

En Madrid, a fecha de la firma

LA VICECONSEJERA DE ORGANIZACIÓN EDUCATIVA

Firmado digitalmente por MARIA PILAR PONCE VELASCO
Organización: COMUNIDAD DE MADRID
Fecha: 2019.12.13 20:03:38 CET

Fdo.: M^a Pilar Ponce Velasco